## Creación del "Centro de Información Ambiental Pública".

LEY 7.247
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 5 de Noviembre de 2002
Boletín Oficial, 12 de Diciembre de 2002
Vigente, de alcance general
Inf. Digesto: Ley 8240 (B.O. 11-01-2010) de aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia de Tucumán Id SAIJ: LPT0107247

## Sumario

Derecho administrativo, política ambiental, información ambiental, Derecho ambiental LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito de la provincia de Tucumán el "Centro de Información Ambiental Pública", siendo su autoridad de aplicación, la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia.

- **Art. 2º.-** El Centro de Información Ambiental Pública posibilitará la prestación de servicios de información, sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, requeridos por cualquier ciudadano.
- **Art. 3º.-** El Centro de Información Ambiental Pública se dedicará a todo lo concerniente a la temática ambiental que afecte a la provincia de Tucumán y acciones que le correspondan al Estado, a cualquier autoridad e institución pública incluyendo a sus contratistas, concesionarios y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución Provincial.
- Art. 4º.- Se considerará información ambiental la siguiente:
- 1. Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.
- 2. La declaración de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.
- 3. Los planes y programas públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.
- **Art. 5º.-** Tendrán derecho a solicitar informes sobre el curso de las solicitudes de informe de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley, toda persona física, jurídica o privada.
- Art. 6°.- Será obligación del Centro de Información Ambiental Pública lo siguiente:
- 1. Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley.
- 2. Facilitar el acceso directo y personal a la información que le requiera por esta ley y que se encuentre en la órbita de su competencia o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de sus actividades.
- 3. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia las autorizaciones de impacto ambiental.

- 4. Otorgar, facilitar e informar quien pudiera tener la información ambiental requerida, con las excepciones previstas en el artículo 12 de la presente ley.
- **Art. 7º.-** Los funcionarios públicos que en forma arbitraria o infundada, obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren en forma incompleta, incorrecta e impidan de cualquier otro modo el cumplimento de la presente ley podrán ser considerados incursos en incumplimiento a sus deberes como tales.
- **Art. 8º.-** La autoridad de aplicación, determinará las sanciones en caso de incumplimiento de la presente norma, debiendo informar a los organismos competentes las infracciones que se hayan cometido -Ley Nº 6253 Consejo Provincial de Economía y Medio Ambiente-.
- **Art. 9º.-** La autoridad de aplicación podrá solicitar a todos los organismos de la administración pública provincial, empresas e instituciones privadas, todo tipo de información ambiental, siendo deber de éstas proporcionarlas, bajo pena de aplicación del artículo 7º de la presente.
- **Art. 10.-** La solicitud de información será requerida ante la autoridad de aplicación, en forma escrita, con identificación del solicitante, siendo la descripta la única formalidad.
- **Art. 11.-** Los plazos para satisfacer la información solicitada serán de veinte (20) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la autoridad de aplicación y de treinta (30) días hábiles cuando la información se encuentre en poder de terceros. Los plazos establecidos podrán ser prorrogados en forma excepcional comunicando al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones de la prórroga.
- **Art. 12.-** En caso de que el solicitante de la información ambiental, habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley, no hubiera sido informado, podrá recurrir ante la autoridad de aplicación conforme a lo establecido por la ley de procedimiento administrativo.
- Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
- Art. 14.- Comuníquese.

## **Firmantes**

**FIRMANTES**